

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*  
DE 24 DE MARZO DE 2010**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**ASUNTO WONG HO WING**

**VISTO:**

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 24 de febrero de 2010 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que el Tribunal ordene a la República de Perú (en adelante "Perú" o "el Estado") que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China (en adelante "China"), hasta tanto los órganos del sistema interamericano emitan una decisión definitiva sobre el reclamo presentado ante la Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 44 de la Convención.

2. La nota de 26 de febrero de 2010, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio del Tribunal para este asunto (en adelante "el Presidente en ejercicio"), solicitó al Estado que, a más tardar el 3 de marzo de 2010, remitiera: i) las observaciones que consideraba pertinentes respecto de la presente solicitud de medidas provisionales; ii) la copia debidamente traducida al idioma español de la resolución de 8 de diciembre de 2009 expedida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, y iii) cualquier otra documentación que estimara pertinente de manera que el Tribunal pudiera considerar la solicitud de la Comisión Interamericana con todos los

---

\* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para el presente asunto.

elementos de información necesarios. Asimismo, también siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, la Secretaría solicitó a la Comisión que en el plazo indicado anteriormente, remitiera la resolución mencionada del Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, así como también sus observaciones respecto a la implicancia de dicha decisión en relación con su solicitud de medidas provisionales.

3. El escrito de 2 de marzo de 2010, mediante el cual el Estado solicitó una prórroga para la presentación de la información adicional y las observaciones requeridas por el Presidente en ejercicio respecto de la solicitud de medidas provisionales.

4. El escrito de 3 de marzo de 2010, a través del cual la Comisión Interamericana remitió las observaciones solicitadas oportunamente por el Presidente en ejercicio.

5. La nota de 3 de marzo de 2010, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, concedió la prórroga solicitada por el Estado hasta el 8 de marzo de 2010. Asimismo, informó a Perú que en dicho plazo también debería remitir observaciones al escrito de la Comisión de 3 de marzo de 2010.

6. El escrito de 5 de marzo de 2010, mediante el cual la Comisión presentó información adicional en relación con la presente solicitud.

7. El escrito de 8 de marzo de 2010 y sus respectivos anexos recibidos al día siguiente, mediante los cuales Perú remitió las observaciones y documentos solicitados oportunamente (*supra* Vistos 2 y 5).

8. La nota de 24 de marzo de 2010, mediante la cual la Secretaría transmitió a las partes los escritos de la Comisión Interamericana y del Estado de 5 y 8 de marzo de 2010, respectivamente, y sus anexos correspondientes.

9. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber:

a) el 20 de enero de 2009 la Corte Suprema de Justicia de Perú (en adelante "Corte Suprema" o "CSJP") declaró procedente una solicitud de extradición requerida por China en contra del señor Wong Ho Wing, ciudadano chino, quien se encuentra detenido desde el 27 de octubre de 2008. Dicho pedido se basó en la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en China. Ante esa decisión, el 21 de enero de 2009 el señor Wong Ho Wing envió a la Comisión una solicitud de medidas cautelares, puesto que los delitos por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte;

b) el representante del señor Wong Ho Wing alegó que el trámite de extradición no ha cumplido con los requisitos legales y ha presentado irregularidades con los plazos, la audiencia de extradición, la participación del abogado defensor y la participación del Ministerio Público. Asimismo, mencionó aspectos relacionados con traducciones incompletas o erróneas que sirvieron de base para la decisión de la CSJP. En cuanto al fondo, manifestó que, de conformidad con la legislación procesal penal peruana, la Corte Suprema debió declarar improcedente la extradición, pues entre las causales para denegarla están: i) que no se garanticen los requisitos mínimos de debido proceso, y ii)

que pueda resultar aplicable la pena de muerte y no se otorguen garantías de que la misma no será impuesta;

c) el 27 de enero de 2009 la Comisión requirió información al Estado sobre la situación denunciada. Mediante respuesta de 2 de febrero de 2009 Perú señaló que no existe riesgo inminente para la vida del señor Wong Ho Wing, puesto que el proceso de extradición aún se encuentra en trámite y que, de no existir garantías sobre la no aplicación de la pena de muerte, el Estado se abstendría de conceder la extradición. A su vez, el 6 de febrero de 2009 el señor Wong Ho Wing informó a la Comisión que interpuso un recurso de *habeas corpus* contra la decisión de la Corte Suprema de 20 de enero de 2009. En esa misma fecha Perú presentó información adicional consistente en una carta de 2 de febrero de 2009 enviada por una autoridad consular de China, en la cual esta última señaló que no existe posibilidad de aplicarle cadena perpetua ni pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Asimismo, el Estado solicitó a la Comisión que desestimara la medida cautelar como consecuencia de la interposición del citado recurso de *habeas corpus* y del efecto suspensivo con el cual se otorgó el mismo. El 10 de febrero de 2009 el señor Wong Ho Wing expresó, respecto a la comunicación de Perú, que la garantía presentada por China es poco seria pues una nota de una autoridad consular no compromete a ese Estado y que, de conformidad con la gravedad de las imputaciones que se le hacen, el delito sí podría ser sancionado con pena de muerte;

d) el 31 de marzo de 2009 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Wong Ho Wing, con base en la información de que en ciertas circunstancias el delito de contrabando o defraudación aduanera, por el cual se solicitó la extradición, puede acarrear la pena de muerte. En esa misma fecha la Comisión dio apertura a trámite a la petición P-366-09, la cual fue presentada por el señor Wong Ho Wing el 27 de marzo de 2010. Dicha denuncia se relaciona con el supuesto incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales, en razón de las presuntas irregularidades en el trámite de extradición en Perú, toda vez que no se habrían cumplido con los requisitos de debido proceso ni con las garantías de que no sería aplicada la pena de muerte en caso de ser extraditado, tal como lo exige la legislación interna;

e) el 1 de mayo de 2009 el Estado comunicó a la Comisión que la autoridad judicial declaró fundado en parte el recurso de *habeas corpus* y nula la resolución de la CSJP de 20 de enero de 2009, por lo que dicho tribunal debería emitir una nueva resolución;

f) el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema decidió, *inter alia*, declarar procedente la solicitud de extradición por defraudación de rentas de aduana y cohecho, dado que se cumplieron los requisitos de forma y fondo. Al respecto, el Estado peruano condicionó la entrega del ciudadano chino requerido al compromiso asumido por las autoridades competentes de China de no imponerle la pena de muerte. La CSJP consideró relevante la decisión del Tribunal Popular Supremo chino de fecha 8 de diciembre de 2009, mediante la cual afirmaba que en caso que el señor Wong Ho Wing fuera extraditado no se le impondría dicha sanción y concluyó que no existía riesgo real de aplicación de la pena de muerte. Por otra parte, señaló que si bien había una solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana, no había una orden de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana. Por ello,

la CSJP consideró que “no existe orden emanada de autoridad competente que vincule al Estado [...] para abstenerse de cumplir con los términos del Tratado de Extradición suscrito con la República Popular China”, y

g) el señor Wong Ho Wing informó sobre la interposición de un *habeas corpus* preventivo contra las autoridades del Poder Ejecutivo, quienes decidirán en última instancia sobre su proceso de extradición, con la finalidad de que se abstengan de tomar una decisión contraria a los derechos del posible beneficiario. Dicho recurso fue declarado improcedente y notificado al posible beneficiario el 2 de marzo de 2010.

10. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales. Entre otros, la Comisión señaló que:

a) la información que obra en el expediente permite inferir que si el delito de contrabando o defraudación reviste cierta gravedad, la sanción aplicable es la cadena perpetua o la pena de muerte. En consecuencia, la presente solicitud busca preservar el objeto de la petición presentada ante dicho órgano y asegurar la eficacia de la decisión final que se emita en el proceso interamericano. Si bien el Estado ha mencionado la existencia de supuestas garantías para la no aplicación de la pena de muerte, este puede ser un tema relevante en la eventual decisión de fondo que esta solicitud busca salvaguardar. Por otro lado, a pesar de que el posible beneficiario aún no ha sido condenado a la pena de muerte, su extradición lo sometería a la jurisdicción de un Estado que se encuentra fuera de la competencia de los órganos del sistema interamericano, y

b) a su criterio, “mientras exista el debate sobre la posible aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing bajo la jurisdicción de un Estado sobre el cual los órganos del sistema interamericano no tendrían competencia alguna, corresponde, provisionalmente, adoptar una posición que permita preservar su vida e integridad personal, pues una decisión distinta podría resultar en daños irreparables”. De este modo, consideró que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de la presente solicitud.

11. Las observaciones del Estado en relación con la presente solicitud de medidas provisionales. Entre otras, el Estado manifestó que:

a) no existe una situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en el presente caso, ya que el proceso de extradición todavía está en trámite ante las autoridades peruanas. Al respecto, la Resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema que declaró procedente la extradición tiene carácter consultivo y corresponde al Gobierno decidir sobre la extradición a través de una Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, una vez que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, la cual está integrada por los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores, emita su informe final. Se trata por ende de un proceso de carácter político y no se prevé una ejecución inmediata de la extradición;

b) la legislación peruana establece que, en casos de delitos sancionados con la pena de muerte en el Estado requirente, la única forma en que la extradición pasiva podría proceder es si este último ofrece garantías de que no se aplicará

dicha pena. De esta manera, cualquier solicitud de extradición será rechazada si se solicita por la comisión de un delito que tuviere prevista la pena de muerte y el Estado requirente no garantiza que tal pena no será aplicada. En el presente caso el Tribunal Popular Supremo de China se ha comprometido, mediante resolución de 8 de diciembre de 2009, a que no se le impondrá la pena de muerte al Sr. Wong Ho Wing en caso de ser extraditado, existiendo además otras dos comunicaciones de representantes diplomáticos, una del cónsul y otra del embajador, que otorgan la misma garantía. Por consiguiente, a criterio del Estado peruano, éste cuenta con adecuadas y reiteradas garantías de no aplicación de la pena de muerte al posible beneficiario, y

c) las garantías de debido proceso reconocidas en la Convención han sido respetadas en todo momento durante el proceso de extradición. El Sr. Wong Ho Wing ha hecho uso de los mecanismos previstos por la legislación interna peruana de tutela de sus derechos, al haber interpuesto varios recursos, algunos de los cuales fueron decididos a su favor, así como, entre otras garantías procesales, haber contado con defensa letrada, traductor y haber tenido acceso a los expedientes del caso. En este sentido, destacó que todavía se encuentran en trámite dos recursos de *habeas corpus* interpuestos por el Sr. Wong Ho Wing. Asimismo, éste aún puede interponer un recurso de apelación contra la declaración de improcedencia del tercer *habeas corpus* que interpuso el 9 de febrero de 2010. Con ello, el Sr. Wong Ho Wing viene ejerciendo con plena libertad los mecanismos de protección constitucional que ofrecen los procesos de *habeas corpus* ante la jurisdicción nacional para reclamar por sus presuntos derechos violados.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
3. El artículo 27 del Reglamento de la Corte dispone que:
  1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
  2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[..]

  5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

[...]

4. La presente solicitud de medidas provisionales no se origina en un caso en conocimiento de la Corte, sino que las mismas han sido solicitadas en el marco de la petición P-366-09 en trámite ante la Comisión Interamericana desde el 31 de marzo de 2009, que actualmente se encuentra en etapa de admisibilidad. Al respecto, la Comisión sostuvo que aplicó a dicha petición los términos del artículo 30.4 de su Reglamento entonces vigente, que contempla la reducción de plazos en situaciones excepcionales.

5. La solicitud de medidas provisionales se refiere a una petición de extradición presentada a Perú por un estado que no es parte del Sistema Interamericano y que, se alega, ha expresado formalmente el compromiso de no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado al estado requirente. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto planteado, particularmente, el bien jurídico que se alega pudiera verse afectado, y considerando que esta solicitud de medidas provisionales fue remitida por la Comisión Interamericana cuando el Tribunal no se encuentra reunido, el Presidente en ejercicio para el presente asunto estima pertinente adoptar la presente Resolución con el único propósito de permitir que el pleno de la Corte considere y delibere la solicitud de la Comisión Interamericana, durante su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones que se celebrará en la sede del Tribunal desde el 17 al 28 de mayo de 2010.

6. En virtud de lo anterior, el Presidente en ejercicio estima necesario adoptar las presentes medidas urgentes por un plazo de tres meses. Durante la vigencia de las mismas el Estado deberá abstenerse de realizar acciones que pudieran tener un carácter irreparable en relación con el señor Wong Ho Wing.

7. La adopción de la presente Resolución no implica un pronunciamiento sobre el mérito de la solicitud de la Comisión Interamericana. Al adoptar medidas urgentes, el Presidente en ejercicio está garantizando exclusivamente que la Corte Interamericana de Derechos humanos pueda cumplir su mandato convencional.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con los demás jueces del Tribunal y en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 4 a 7, se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras esta solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Ordenar que el presente asunto sea conocido por el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones, que se celebrará en la sede del Tribunal del 17 al 28 de mayo de 2010.
3. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Perú.

Leonardo A. Franco  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Leonardo A. Franco  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario